



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA NÚMERO 240
Acta de Decisión N° 083**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de las Magistradas **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión, resolver la **APELACIÓN** y la **CONSULTA** de la sentencia No122 del 28 de junio de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **PABLO CÉSAR LÓPEZ SOTO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-007-2022-00377-02, con el fin que se **reconozca la reliquidación de la pensión de vez, con un IBL del promedio de “los últimos 10 años”, con una tasa de reemplazo del 81%, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, le fue reconocida la pensión de vejez en resolución del 22/09/2010, reliquidada en resolución del 23/02/2016; que el 14 de mayo de 2021 radicó derecho de Petición solicitando la reliquidación de la prestación, resuelta en forma negativa el 22-10-2021; que el 16/09/2021 recibió auto en el que se le solicitaba autorización para revocar la resolución del 23-02-2016; que la accionada lo demandó en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que le correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo de Medellín.



Mediante auto de obedézcase y cúmplase del 3 de marzo de 2023, se admitió la demanda y se vinculó en calidad de litisconsorte necesario al MUNICIPIO DE MEDELLÍN y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (11AutoObedeceryCumplir).

Al descorrer el traslado a la parte vinculada, **DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLIN**, manifestó que la entidad llamada a reliquidar la pensión es Colpensiones. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de *falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, cobro de lo no debido* (14ContestaciónGobernaciónLlamamiento).

Al descorrer el traslado a la parte vinculada, **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, manifestó que la entidad llamada a reliquidar la pensión es Colpensiones. Señaló que no les corresponde referirse en el punto de las pretensiones. No propuso excepciones (16ContestaciónColpensiones).

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que reconoció la prestación según las normas que le correspondían, sin que le asista derecho a la reliquidación solicitada. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada, prescripción, buena fe, imposibilidad de condena en costas, genérica, declaratoria de otras excepciones, improcedencia de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993* (16ContestaciónColpensiones).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 122 del 28 de junio de 2023, por medio de la cual resolvió:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. PABLO CÉSAR LOPEZ SOTO
C/ Colpensiones
Rad. 007 – 2022 – 00377 – 02

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la demandada y las vinculadas como litisconsorcio necesario, salvo la de prescripción que prospera parcialmente respecto a las diferencias pensionales e intereses moratorios causados con anterioridad al 29 de julio de 2019 y el 01 de agosto de 2019, respectivamente.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor PABLO CESAR LOPEZ SOTO identificado con la cedula de ciudadanía N. 8.280.387 la suma de \$ 6.322.211,80 por concepto de diferencias pensionales adeudadas y generadas desde el 29 de julio de 2019 al 30 de junio de 2023 incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, dejando claro que el demandante tiene derecho a devengar una mesada pensional para este año de \$1.944.429. y para los subsiguientes se le deberá aplicar los incrementos anuales de que trata el art. 14 de la ley 100 de 1993. Asimismo, la demandada se grava con intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1 de agosto de 2019 sobre las diferencias aquí reconocidas y las que se sigan causando hasta el pago efectivo de las mismas

Del valor de las diferencias pensionales reconocidas deberá aportar el actor el porcentaje correspondiente con destino al sistema de seguridad social en salud, en cabeza del

FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIAS, por lo cual se autoriza a COLPENSIONES para que realice ese descuento.

CUARTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que repita en contra del DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLIN y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, por el monto correspondiente y faltante por la cuota parte pensional de su cargo y que se genera por la reliquidación de la pensión de vejez ordenada en los numerales anteriores.

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES, de las pretensiones formuladas en su contra en el llamamiento en garantía formulado por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada COLPENSIONES por haber sido vencida en juicio, liquidense por secretaria y en la misma inclúyase la suma de \$450.000, por concepto de agencias en derecho.

SEPTIMO: CONSÚLTASE con la SUPERIORIDAD respectiva el presente proveído, en caso de no ser apelado.

Adujo la *a quo que*, el actor es beneficiario del régimen de transición, siéndole aplicable el reconocimiento de la prestación, asistiéndole el derecho a que se le aplique la Ley 71 de 1989 y el Decreto 758 de 1990; al contar con 1.127,86 semanas en tiempos públicos y privados; al realizar el cálculo del IBL de los últimos 10 años y aplicar una tasa del 81%, arrojó una suma superior a la reconocida por la entidad, asistiéndole derecho a la reliquidación. Destacó que operó parcialmente la prescripción. Igualmente, se causan los intereses moratorios y autorizó a Colpensiones a repetir ante las entidades que deben pagar la cuota parte.

RECURSO

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, los apoderados judiciales de la parte demandante, **PABLO CÉSAR LÓPEZ**; la demandada **COLPENSIONES** y, la integrada **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos.



PABLO CÉSAR LOPEZ SOTO, destacó que se encuentra inconforme con el IBL reconocido toda vez que arroja una suma superior, \$1.301.833,47, al que al aplicarle el 81% arroja una mesada de \$1.054.017,49 para el 2007; y al actualizarla al año 2018 arroja una suma superior a la reconocida.

Con relación a la prescripción, la misma se aplica parcialmente desde el 14-05-2018, toda vez que la reclamación se instauró el 14-05-2021.

Igualmente, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se generan desde el 14-05-2018.

COLPENSIONES manifestó que la prestación fue reconocida en debida forma; los intereses moratorios no proceden.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA: Efectuó el pago del cálculo actuarial, estando a paz y salvo de los pagos de las cuotas partes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE LA APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la reliquidación de la prestación en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, acumulando tiempos públicos y privados, en caso de ser así, determinar si a las entidades vinculadas en el proceso, les asiste el pago o no de la reliquidación de la cuota parte a cargo de cada una de ellas.

2. JURISPRUDENCIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. PABLO CÉSAR LOPEZ SOTO
C/ Colpensiones
Rad. 007 – 2022 – 00377 – 02

En primer lugar, se debe destacar que ésta Sala de Decisión, se ha pronunciado en anteriores fallos indicando que es factible la acumulación de tiempos públicos con los cotizados al I.S.S. a efecto de otorgar la pensión de vejez del Régimen de Transición del I.S.S., con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

La Sala se ha basado en diversas sentencias de la Corte Constitucional, en especial: T-090/09, T-398/09, T- 538/10, T-760/10, T-093/11, T-344/11, T-714/11, T-360/12, T-063/13, SU 769/14, SU 057/18 y SU-317/21, con fundamento en el principio de favorabilidad, al no existir precepto que prohíba tal acumulación en el Acuerdo 049 de 1990, no se afecta la sostenibilidad del sistema, pues, los tiempos no cotizados se traducen en un cálculo actuarial.

Recientemente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral acogió el anterior criterio en la sentencia **SL 1947 del 01 de julio de 2020**, radicación 70918, M.P. Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez.

*“No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, **para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.***

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultra activos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

*En efecto, **el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que***



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. PABLO CÉSAR LOPEZ SOTO
C/ Colpensiones
Rad. 007 – 2022 – 00377 – 02

se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

*Lo anterior permite reconocer que, **durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.***

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultra activa de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

*En tal dirección, **así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para la prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.***

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens.

Entonces, en atención a los precedentes de la Corte Constitucional y el nuevo criterio de la Corte Suprema de Justicia, considera la Sala la viabilidad de acumular dichos tiempos, lo que da lugar al estudio de la prestación de vejez bajo el régimen de transición del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

3. MATERIAL PROBATORIO

Del estudio de los documentos allegados al proceso, se tiene que el actor prestó sus servicios:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. PABLO CÉSAR LOPEZ SOTO
C/ Colpensiones
Rad. 007 – 2022 – 00377 – 02

De la resolución del 22-9-2010 se extrae que, el actor ha laborado como servidor público remunerado (sin cotización al I.S.S.), durante los periodos indicados a continuación:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	DIAS
Departamento de Antioquia	24/07/1970	15/04/1971	262
Municipio de Medellín	1/06/1983	6/04/1986	1026
TOTAL DIAS			1288
TOTAL SEMANAS			184

Que de la historia laboral con fecha de expedición del 12-04-2023, se desprende que el tiempo cotizado a Colpensiones de forma interrumpida entre el 19-04-1971 al 31-01-1996, corresponden a 943,57 semanas, las cuales sumadas a las 184, equivalen a 1.127,57 semanas en toda la vida laboral.

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	07/09/1947
Número de Documento:	8280387	Fecha Afiliación:	19/04/1971
Nombre:	PABLO CESAR LOPEZ SOTO	Correo Electrónico:	CONTACTO@CONSULTORESENPENSIO
Dirección:	KR 4 10 44 OFIC 403 ED PLAZA CAYCED	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Novedad de pensión		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
2023000342	SOFASA	19/04/1971	24/03/1981	\$30.150	518,29	0,00	0,00	518,29
2013801207	AUTOMERCANTIL DE LA	26/02/1987	04/10/1988	\$61.950	63,66	0,00	0,00	63,66
2013801738	ESTRELLAS ALEMANAS L	16/06/1989	31/12/1994	\$150.270	289,29	0,00	0,00	289,29
800064711	ESTRELLAS ALEMANAS L	01/01/1995	31/01/1996	\$402.000	52,14	0,00	0,00	52,14
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								943,57

Mediante resolución del 22-09-2010, el I.S.S., hoy Colpensiones, le reconoció la pensión de vejez a partir del **7 de septiembre de 2007**, según la Ley 797/2003, basando la liquidación en un IBL de **\$1.161.867,00**, aplicando el 64,16%, para una mesada pensional inicial en el año 2007 de \$745.454,00 correspondiendo para el año 2010 en la suma de **\$865.266,00**.

Que en resolución del 23/02/2016 se le reliquidó la pensión de vejez a partir del 7-12-2012, basando la liquidación en 1.124 semanas; un IBL de \$1.459.879,00, una tasa de reemplazo del 75% para una mesada inicial de \$1.094.909,00 (Carpeta Administrativa).



4. CUOTA PARTE

Significa que, contrario a lo expuesto por COLPENSIONES, en el presente asunto es procedente la reliquidación de la prestación de vejez, teniendo en cuenta tiempos públicos y privados, dando aplicación al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, asistiéndole al actor el derecho a la reliquidación solicitada, en virtud de la norma expuesta, tal y como lo indicó el Juzgado.

Cabe destacar que la mesada pensional fue reconocida por Colpensiones mediante resolución del 22-09-2010, previa consulta legal de la cuota parte a cargo de las entidades concurrentes en el pago de la pensión, reconocida así:

FINANCIACION Y PAGO A FECHA DE CAUSACION				
ENTIDAD	TIEMPO (DIAS)	VALOR PENSION	%	RETROACTIVO TOTAL
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	262	\$24.824	3,33	\$1.170.069
MUNICIPIO DE MEDELLIN	1026	\$97.356	13,06	\$4.588.921
TOTAL DIAS COTIZADOS AL ISS	6570	\$623.274	83,61	\$29.378.229
TOTAL	7858	\$745.454	100,00	\$35.137.219

Es de indicar que, la radicación 84443, SL1555-2022, en el tema de la acumulación de tiempos públicos y privados al I.S.S., para aplicar el Acuerdo 049-1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, no afecta la financiación del sistema pensional, como quiera que el mismo legislador ha previsto mecanismos eficientes para recaudar los recursos requeridos, como son los títulos o cuotas partes, facultando a Colpensiones a cobrar la cuota parte correspondiente al tiempo de servicios en el sector público no cotizado al I.S.S.

Máxime, cuando del artículo cuarto de la resolución del 22-09-2010 que le reconoció el derecho al actor se tiene: *“El ISS cancelará la totalidad de la mesada y repetirá contra las entidades concurrentes por la cuota parte correspondiente, de acuerdo con lo siguiente: (...)”*

FINANCIACION Y PAGO A FECHA DE CAUSACION				
ENTIDAD	TIEMPO (DIAS)	VALOR PENSION	%	RETROACTIVO TOTAL
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	262	\$24.824	3,33	\$1.170.069
MUNICIPIO DE MEDELLIN	1026	\$97.356	13,06	\$4.588.921
TOTAL DIAS COTIZADOS AL ISS	6570	\$623.274	83,61	\$29.378.229
TOTAL	7858	\$745.454	100,00	\$35.137.219



Significa lo anterior que, no le asiste razón a lo planteado por la entidad recurrente, Departamento de Antioquia, pues, la prestación fue reconocida por la entidad accionada, I.S.S., hoy Colpensiones, quien, a su vez, está facultada para repetir contra esta, en el porcentaje de la cuota parte allí indicado.

En consecuencia, se confirma la decisión proferida en primera instancia, en relación a esta condena.

5. RELIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta que el señor **PABLO CÉSAR LÓPEZ SOTO**, es beneficiario del régimen de transición y, que para el 01-04-1994, contaba con **46 años de edad, 11 meses y 24 días**, es decir que, le **faltaban más de diez** (10) años de cotizaciones para adquirir el derecho **-07-09-1947** (fl. 9, 02DemandaOrdinaria)-, por interpretación sistemática debe aplicarse la regla general sobre el I.B.L., esto es, el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Sobre el tema en mención, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 15 de febrero de 2011, rad. 44238 MP. Dr. FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ, expuso:

“(…)”. .

*De suerte que, **en materia de ingreso base de liquidación para personas beneficiadas con el régimen de transición, hay que distinguir entre quienes al 1º de abril de 1994, les faltaba menos de diez años para adquirir el derecho, caso en el cual se les aplicara el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y quienes, para la misma fecha, les faltaba 10 años o más, evento en el que el IBL se liquidará de conformidad con el artículo 21 de la citada ley, es decir, con base en el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años al reconocimiento de la prestación o el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, si resulta superior al anterior, siempre y cuando el afiliado haya cotizado 1250 semanas como mínimo.***

Para lo que nos interesa en el caso, la disposición citada prevé la aplicación del I.B.L. más favorable, ora el calculado de los salarios cotizados durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión o el calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.



En el presente caso, el actor cotizó un total de **1.127,57** semanas en toda su vida laboral, según la disposición citada prevé la aplicación del I.B.L. “*de los últimos diez años*” y, una tasa de reemplazo del 81%.

Al realizar el cálculo de “*I.B.L. de los últimos diez años*”, se utilizaron los salarios de cotización entre el 11-08-1984 al 31-12-1995, correspondientes a 3.600 días, arrojando la suma de **\$1.169.324,87**, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 81%, para una mesada inicial de **\$947.153,15**, **suma que resulta superior a la reconocida por la entidad -\$745.454,00- (Anexa cuadro al final).**

Al Actualizar la mesada pensional reconocida por la Sala al 2012 arroja \$1.176.540,27, suma superior a la reliquidada por la entidad para dicha calenda de \$1.094.909,00.

Asistiéndole derecho a la reliquidación solicitada.

Es de indicar que se observa una leve diferencia de \$858,15, entre la liquidación aportada por el Juzgado (\$946.295,00) y la realizada por la Sala (\$947.153,15), toda vez que aquél en el interregno del 01-02-1986 a 30-04-1986, utilizó 65 días, cuando en realidad son 89 días.

7. PRESCRIPCIÓN

En atención a que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción, en este caso opera parcialmente sobre las mesadas causadas antes **14-05-2018**, toda vez que:

- El **14 de mayo de 2021** presentó la reliquidación de la prestación efectos de interrumpir la prescripción, resuelta en resolución del **22-10-2021**.
- Y, la demanda la radicó el **29-07-2022**, esto es, transcurrieron los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., entre la fecha del reconocimiento de la prestación y la reclamación de la



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. PABLO CÉSAR LOPEZ SOTO
C/ Colpensiones
Rad. 007 – 2022 – 00377 – 02

reliquidación, es por lo que, los reajustes anteriores al **14-05-2018** están prescritos.

En consecuencia, se concluye que le asiste razón a la parte demandante, por lo tanto, se reconoce la prestación desde el 14-05-2018.

Por concepto de reajuste pensional generado desde el 14-05-2018 y actualizado al 31/07/2023, arroja la suma de **\$8.380.791,93**. A partir del 1 de agosto de 2023 le corresponde una mesada pensional de \$1.946.192,15, junto con los incrementos determinados por el Gobierno Nacional para cada anualidad. Percibiendo 14 mesadas al año.

Se autoriza a la entidad accionada a realizar los correspondientes descuentos a salud.

EVOLUCIÓN Y DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES.

OTORGADA				DIFERENCIA	# MESADAS	TOTAL	
AÑO	IPC Variación	MESADA RECONOCIDA DESPACHO	MESADA RECONOCIDA entidad				
2.007	0,0569	\$ 947.153,15	\$ 745.454,00	PRESCRIPCIÓN			
2.008	0,0767	\$ 1.001.046,16	\$ 787.870,33				
2.009	0,0200	\$ 1.077.826,40	\$ 848.299,99				
2.010	0,0317	\$ 1.099.382,93	\$ 865.265,99				
2.011	0,0373	\$ 1.134.233,37	\$ 892.694,92				
2.012	0,0244	\$ 1.176.540,27	\$ 1.094.909,00				
2.013	0,0194	\$ 1.205.247,86	\$ 1.121.624,78				
2.014	0,0366	\$ 1.228.629,66	\$ 1.143.384,30				
2.015	0,0677	\$ 1.273.597,51	\$ 1.185.232,17				
2.016	0,0575	\$ 1.359.820,06	\$ 1.265.472,38				
2.017	0,0409	\$ 1.438.009,72	\$ 1.338.237,05				
2.018	0,0318	\$ 1.496.824,31	\$ 1.392.970,94		\$ 103.853,37	9,53	\$ 989.722,64
2.019	0,0380	\$ 1.544.423,33	\$ 1.437.267,42		\$ 107.155,91	14	\$ 1.500.182,73
2.020	0,0161	\$ 1.603.111,41	\$ 1.491.883,58	\$ 111.227,83	14	\$ 1.557.189,68	
2.021	0,0562	\$ 1.628.921,51	\$ 1.515.902,90	\$ 113.018,60	14	\$ 1.582.260,43	
2.022	0,1312	\$ 1.720.466,89	\$ 1.601.096,65	\$ 119.370,25	14	\$ 1.671.183,47	
2.023	-	\$ 1.946.192,15	\$ 1.811.160,53	\$ 135.031,62	8	\$ 1.080.252,99	
TOTAL						\$ 8.380.791,93	



8. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:

- a. El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión.*
- c. Proceden respecto de reajustes pensionales ()*

Cabe indicar que, en sentencia CSL SL3130-2020 del 19 de agosto de 2020, se consideró que no existe una razón jurídica objetiva para negar la procedencia de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 cuando se trata de reliquidación de la pensión, pues eso no es lo que se deriva de la norma interpretada de manera racional y lógica.

En el caso objeto de estudio tenemos que, la petición de la reliquidación se radicó el **14/05/2021** (fl. 15, 02Demanda), contando la entidad hasta el 14-09-2021, es decir, que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se causan a partir del **15 de septiembre de 2021**, sobre el retroactivo de las mesadas pensionales generadas y, hasta que se reconozcan el pago efectivo de la obligación.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia apelada y consultada No. 122 del 28 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de prescripción respecto las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 14 de mayo de 2018. **DECLARAR NO PROBADAS** las demás excepciones.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar la reliquidación de la mesada pensional a favor del señor **PABLO CÉSAR LÓPEZ SOTO**, a partir del año 2007 en la suma de \$947.153,15,00. Por concepto de reajuste pensional generado desde el 14-05-2018 y actualizado al 31/07/2023, la suma de **\$8.380.791,93**. A partir del 1 de agosto de 2023 le corresponde una mesada pensional de \$1.946.192,15, junto con los incrementos determinados por el Gobierno Nacional para cada anualidad. Percibiendo 14 mesadas al año.

Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se causan a partir del **15 de septiembre de 2021**, sobre el retroactivo de las mesadas pensionales generadas y, hasta que se reconozcan el pago efectivo de la obligación.

CONFIRMAR el numeral en todo lo demás.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en lo demás.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y la integrada en calidad de litisconsorte necesario,



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. PABLO CÉSAR LOPEZ SOTO
C/ Colpensiones
Rad. 007 – 2022 – 00377 – 02

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. Agencias en derecho en la suma de \$1.000.000,00, a cargo de cada entidad y a favor de la parte demandante, **PABLO CÉSAR LÓPEZ SOTO**.

QUINTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. PABLO CÉSAR LOPEZ SOTO
C/ Colpensiones
Rad. 007 – 2022 – 00377 – 02

Expediente: Juzgado del Circuito de Cali: **º LABORAL DEL CIRCUITO**
 Afiliado(a): PABLO CESAR LOPEZ SOTO Nacimiento: 7/09/1947 60 años a 7/09/2007
 Edad a 1/04/1994 46 años Última cotización:
 Sexo (M/F): M Desde Hasta:
 Desafiliación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 4.837
 Calculado con el IPC base 2008 Fecha a la que se indexará el cálculo 7/09/2007
 SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE		DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA			INICIAL	FINAL			
11/08/1984	30/11/1984	31.670,80	1	2,360000	87,870000	112	1.179.201	36.686,24
1/12/1984	31/12/1984	38.810,67	1	2,360000	87,870000	31	1.445.040	12.443,40
1/01/1985	31/01/1985	58.441,41	1	2,790000	87,870000	31	1.840.590	15.849,53
1/02/1985	28/02/1985	41.581,98	1	2,790000	87,870000	28	1.309.609	10.185,85
1/03/1985	30/11/1985	43.266,67	1	2,790000	87,870000	275	1.362.667	104.092,66
1/12/1985	31/12/1985	58.359,99	1	2,790000	87,870000	31	1.838.026	15.827,45
1/01/1986	31/01/1986	65.397,37	1	3,420000	87,870000	31	1.680.253	14.468,85
1/02/1986	30/04/1986	52.352,19	1	3,420000	87,870000	89	1.345.084	33.253,46
26/02/1987	31/12/1987	47.370,00	1	4,130000	87,870000	309	1.007.845	86.506,74
1/01/1988	30/04/1988	47.370,00	1	5,120000	87,870000	121	812.969	27.324,80
1/05/1988	4/10/1988	61.950,00	1	5,120000	87,870000	157	1.063.193	46.367,01
16/06/1989	31/12/1989	150.270,00	1	6,570000	87,870000	199	2.009.775	111.095,92
1/01/1990	31/12/1990	150.270,00	1	8,280000	87,870000	365	1.594.713	161.686,19
1/01/1991	31/12/1991	150.270,00	1	10,960000	87,870000	365	1.204.765	122.149,79
1/01/1992	31/12/1992	150.270,00	1	13,900000	87,870000	366	949.944	96.577,66
1/01/1993	30/11/1993	150.270,00	1	17,400000	87,870000	334	758.864	70.405,67
1/12/1993	31/12/1993	150.270,00	1	17,400000	87,870000	31	758.864	6.534,66
1/01/1994	31/12/1994	150.270,00	1	21,330000	87,870000	365	619.045	62.764,26
1/01/1995	31/01/1995	402.070,00	1	26,150000	87,870000	30	1.351.047	11.258,73
1/02/1995	31/12/1995	402.070,00	1	26,150000	87,870000	330	1.351.047	123.846,02

TOTALES						3.600		1.169.324,87
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.127,57		
TASA DE REEMPLAZO		81%			PENSION			947.153,15
SALARIO MÍNIMO		2.007			PENSIÓN MÍNIMA			433.700,00

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae575944cbdf0c3d8ca197834be458c8e86efead99561368a0a538f352be827**

Documento generado en 08/09/2023 09:57:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>